



TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 01 de marzo de 2021

“ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019¹

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretario de Estudio y Cuenta: Guillermo Pablo López Andrade

Tema: Determinar la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (la Ley), expedida a partir del Decreto número 144, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el día 7 de junio de 2019.

Antecedentes: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL), respectivamente, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra de diversos numerales de la Ley, que se refieren a lo siguiente:

A la adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como “hechos de corrupción”; la alteración del sistema de competencias en cuanto a la “autoridad resolutora”; la obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar “declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal”; la variación de la “definición de falta grave” e incorporación en ella de los “particulares”; la variación de las “reglas de sanción a personas morales”; la imposición como sanción administrativa de la “inhabilitación definitiva”; la incorporación de las faltas de “corrupción de servidores públicos” y “chantaje”; la variación de la descripción de la infracción de “participación ilícita en procedimientos administrativos”; la variación de la descripción de la infracción de “colusión”; al aumento del plazo para la “caducidad de la instancia”; al cambio del criterio de “compatibilidad de sanciones”; la variación de la sanción de “inhabilitación temporal a servidores públicos”; al incremento de la “sanción económica a personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos”; al establecimiento de la sanción de “inhabilitación temporal a particulares”; al incremento de la “sanción económica a personas morales de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos”; la variación de sanciones a particulares como la “suspensión de actividades”, la “disolución de sociedades sancionadas” y la adición de la “inhabilitación definitiva”; la adición de la “sanción de inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas”; la inclusión de la “vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

notoriamente improcedentes”; la modificación de la regla de “ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación”; la inclusión de la “Suspensión de plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer” e “irrecurribilidad del auto respectivo”; y a la ampliación del “plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución solicitada por el recurrente”.

En opinión de los accionantes, con los aludidos preceptos se violaron los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales, a la seguridad jurídica y de autonomía y autodeterminación, así como los principios de proporcionalidad de las sanciones, de legalidad, de supremacía constitucional, de federalismo y de igualdad y que de igual manera se trastocó la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad promovida por el INAI con el número 69/2019 y designó al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** como instructor a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, posteriormente el Presidente ordenó la formación y registro de las acciones promovidas por la CNDH y la CEDHNL, con los números de expedientes 71/2019 y 75/2019, respectivamente; decretando además su acumulación al expediente principal 69/2019.

Seguidos los trámites procesales, el Poder Ejecutivo del Estado rindió sus informes señalando, en lo que interesa que, la intervención del aludido poder se limitó a la promulgación del Decreto 144 emitido por el poder Legislativo de la entidad, con el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y, en la demanda del caso no se expone cuestionamiento alguno en torno a ello.

Por su parte, el Poder Legislativo de Nuevo León expuso que las Legislaturas de los Estados cuentan con la facultad de realizar modificaciones adicionales a sus ordenamientos locales con la finalidad de abatir problemáticas endémicas, siempre y cuando guarden relación con lo establecido por ordenamientos supra estatales de los cuales emanen, además de que se encuentra facultado para legislar agregando mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en el referido Estado, puesto que no se encuentra limitado a repetir lo establecido por el legislador federal, ya que se eliminaría el concepto de concurrencia.

Resolución: El Pleno de la SCJN, por una parte, declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley, por medio de las cuales se establece una regulación distinta a la prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitida por el Congreso de la Unión, pues estimó que ello vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al generarse parámetros diferenciados en materia de obligaciones, responsabilidades, sanciones y procedimientos.

Específicamente, se invalidaron disposiciones que adicionaron supuestos constitutivos de faltas administrativas graves y que califican a las mismas como “hechos de corrupción”; así como disposiciones que modifican la competencia de las autoridades resolutoras en razón del rango o nivel de los funcionarios; que imponen a los particulares contratados por entes públicos la obligación de rendir declaraciones; que varían la definición de “faltas graves”; que prevén como sanción administrativa la inhabilitación definitiva; que incorporan las faltas de “corrupción de servidores públicos” y al “chantaje” como supuestos de infracción; que aumentan el plazo para la caducidad de la instancia; que varían las reglas de sanción a particulares; que incluyen la vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes; que modifican la ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación; entre otras.

Por otro lado, se reconoció la validez de los preceptos de dicha ley que prevén: a) el supuesto para mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, consistente en la solicitud expresa del denunciante (artículo 91, párrafo segundo); y, b) un recurso en contra de la abstención de la

autoridad de investigar (artículo 104, párrafo segundo). Lo anterior, al advertir que tales preceptos son acordes con lo dispuesto en la legislación general de la materia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México